PROCESO: PERTENENCIA
RAD. No. 2019-008

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintitrés (23) de julio de mil dos mil veintiunos (2021)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde en el proceso de PERTENENCIA en el que actúa como demandante GLORIA AGUILAR DIAZ y como demandados **ESPERANZA AGUILAR DE FLOREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

ANTECEDENTES

1. **GLORIA AGUILAR DIAZ,** por intermedio e apoderado presento demanda de PERTENENCIA por prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-649-23 ubicado en el apartamento 801- torre 24 Edificio Unidad Residencial FAVUIS Coopmagisterio XI- cruce carrera 24 con calle 37# 36-63 a favor de GLORIA AGUILAR DIAZ

2. Mediante auto del SEIS (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda de Pertenencia providencia de la que se notificó la demanda los demandados personalmente respectivamente.

3. La demandada por intermedio de apoderado presenta Excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del C. G.del P.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demanda tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento

procesal Civil y como los demandados plantearon excepciones previas, es preciso que se estudien:

“**EXCEPCION DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**

La apoderada de la demandada manifiesta que el pder dado por la señora GLORIA AGUILAR DIAZ a su apoderado reúne los requisitos legales para que la represente, sin embargo el poder que el Dr. CARLOS MARIO FRIAS R. donde le sustituye a la Dra. ANDREA CAROLINA RIVERA SUS carece de nota de presentación.

Frente a las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandada y luego de revisada la demanda junto con sus anexos encuentra el despacho que el poder otorgado por la señora **GLORIA AGUILAR DIAZ** al doctor **CARLOS MARIO FRIAS** fue un poder especial y que efectivamente fue presentado personalmente por la aquí accionante , sinembargo el mismo apoderado sustituye poder a la Dra. **ANDREA CAROLINA RIVERA SUS** el que fue allegado con la demanda, , el Código General del proceso establece claramente que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o en diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, este último se presume autentico y no requiere nota de presentación personal del poderdante ni del apoderado, al mismo tiempo establece también que la demanda se entregará sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial de reparto, esto con el fin de agilizar la atención y brindar un mejor servicio, luego la excepción propuesta no tendrá prosperidad .

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.”

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.”

Aduce la demandada por intermedio de su apoderada que el texto de la demanda tan solo va dirigida contra **ESPERANZA AGUILAR DE FLOREZ** faltando incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Para el despacho es claro luego de revisado el expediente digital que a folio 95 del cuaderno 1 por auto de 15 de mayo de 2019 se admitió la REFORMA DE DEMANDA propuesta por la parte actora donde se incluyen a los I**NDETERMINADOS que tengan igual o mejor derecho**, luego el error advertido por la excepcionante fue subsanado por el apoderado de la parte actora, y en este sentido no tendrá prosperidad.

Ahora respecto de la excepción "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**." Con los mismos argumentos de la anterior tampoco vera prosperidad

Entonces ante las anteriores apreciaciones se declarará infundada las excepciones propuestas y en consecuencia se continuará con el trámite que corresponde..

Ahora como también la apoderada de la demandada presentó excepciones de mérito, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncien al respecto.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas y no probadas la excepciones previas **pro**puestas por la apoderada de la demandada **ESPERANZA AGUILAR DE FLOREZ**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncien al respecto.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

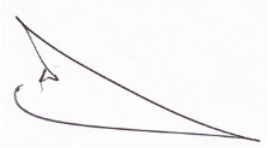

WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 26 de julio de 2021

LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

Constancia Traslado: En la fecha se fijó en lista el presente proceso para correr traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días. Vence el 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 P.m.).

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria